
Las leyes de cuota y su impacto en la elección de mujeres en México



DIEGO REYNOSO Y NATALIA D'ANGELO*

Resumen: En este trabajo analizamos el incremento a lo largo del tiempo del porcentaje de mujeres electas y tratamos de explicar su variación a partir de dos aspectos, uno histórico y otro institucional: *a)* una tendencia histórica a un incremento paulatino y constante desde 1952, y *b)* las reformas institucionales de la última década. En segundo lugar, señalamos que no cualquier tipo de legislación tiene un impacto positivo y significativo en el porcentaje de mujeres electas, sino que sólo lo tienen las que evitan las ambigüedades legales y señalan con precisión la aplicación de las cuotas para las candidaturas propietarias. La investigación se realiza en dos niveles: 18 elecciones federales desde 1952 hasta 2003, y 154 elecciones desde 1991 hasta 2005, distribuidas en los 31 estados y el DF, los cuales se analizan a partir de un modelo de regresión longitudinal con efectos fijos.

Palabras clave: cuotas de género, sistemas electorales, legislaturas subnacionales mexicanas, instituciones políticas.

Quota Law Diversity and its Impact on the Election of Women in Mexico

Abstract: This article analyzes the continual growth in the number of women elected to legislative office in Mexico since the 1950s. We argue that the historical and institutional reforms of the 1990s best explain the gradual and constant increase in this trend. Not all

* Diego Reynoso es profesor-investigador en FLACSO. Correo electrónico: diegorey@flacso.edu.mx. Natalia D'Angelo es estudiante doctoral de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México. Correo electrónico: nataliadangelo@cablevision.net.mx. Los autores agradecen los generosos comentarios de Mala Htun, Mark Jones, Néida Archenti, Gabriel Negretto y tres evaluadores anónimos. En especial, agradecen a Fabrice Lehoucq sus ilustrativos y desinteresados comentarios a una versión preliminar.

El manuscrito se recibió en junio de 2005 y fue aceptado para su publicación en abril de 2006.

institutional reforms, however, have the same effects on the election of women. Laws that clearly establish gender quota for legislative candidacies have the strongest effects. This paper uses fixed effects longitudinal regression models to test several hypotheses against Mexican legislative results from 1) 18 federal elections between 1952 and 2003 and 2) 154 subnational elections between 1991 and 2005 in 31 states and the Federal District.

Keywords: gender quotas, electoral systems, Mexican subnational legislatures, political institutions.

La década de 1990 fue testigo de una reacción en cadena en toda América Latina respecto de la legislación tendiente a asegurar la incorporación de la mujer en los órganos de representación y decisión política (Htun y Jones, 2002). La primera normativa se remonta a Argentina, la ley #24.012/91 conocida como “ley de cupos femeninos” y sancionada en 1991, pero la ola tomó impulso a partir de la VI Conferencia Regional, realizada en Mar del Plata en 1994 y la IV Conferencia Mundial sobre Mujeres, realizada en Beijing en 1995, en las cuales se llamó a los gobiernos a reforzar el acceso igualitario de la mujer al poder y a garantizar condiciones de equidad para una total participación en las estructuras de poder y decisión, pero señalando con precisión la necesidad de considerar la adopción de políticas de acciones afirmativas para alcanzar una igual representación de mujeres y hombres.

No obstante, la histórica brecha entre el derecho a elegir y el derecho a ser elegidas todavía no está saldada. La historia en México es muy elocuente al respecto. La primera medida tendiente a igualar la condición jurídica de mujeres y hombres en el ámbito de la ciudadanía política se tomó en 1916. En esa ocasión su alcance se limitó a tres estados (Chiapas, Yucatán y Tabasco). En 1923, se aprobó en San Luis Potosí una medida de inclusión que reconoció el derecho a participar en los procesos electorales de las mujeres que sepan leer y escribir y, en 1936, se produjo otro avance en materia de equidad de derechos políticos en Puebla. En 1947, se otorgaron derechos políticos a las mujeres con el reconocimiento a votar y ser votadas, pero restringido al ámbito municipal. Seis años más tarde, en 1953, el derecho a elegir y ser elegidas alcanzó su ple-

nitud en todo el ámbito federal. La legislación en materia de derechos políticos de las mujeres no tuvo un impacto lineal en la participación y representación política. Desde 1916 hasta la fecha, esto es, después de casi 90 años, las mujeres sólo han alcanzado 23% de representación en la Cámara de Diputados y sólo 16% en el Senado. Además, si bien en el ámbito de los cuerpos legislativos se han producido avances que distan de ser los deseados, en el ámbito de los cargos ejecutivos la presencia de las mujeres todavía es insignificante.

En la década de 1990 se impulsaron medidas tendientes a reducir la brecha entre el derecho a elegir y la posibilidad de ser elegidas efectivamente. La legislación adoptó diferentes formas y fue progresiva en su dinámica: primero en los partidos (véase Baldez, 2003), para luego pasar, por un efecto contagio, a ser incluida en la legislación federal en 1993, 1996 y 2002;¹ y a nivel de los estados desde 1994. Esta legislación se conoce con el nombre general de “leyes de cuotas”.

En este trabajo, analizamos el incremento del porcentaje de mujeres electas a lo largo del tiempo y tratamos de explicar su variación a partir de dos aspectos: uno histórico y otro institucional. Nuestra hipótesis sostiene que el incremento de mujeres en las legislaturas ha sido parte de un largo proceso histórico continuo y constante, pero que se ha incrementado en los últimos años gracias a la legislación introducida tanto en el ámbito federal como en el estatal. En segundo lugar, señalamos que no cualquier tipo de legislación tiene un impacto positivo y significativo en el porcentaje de mujeres electas, sino que sólo lo tienen las que evitan las ambigüedades legales y señalan con precisión la aplicación de las cuotas para las candidaturas propietarias. La investigación se realiza en dos niveles: 18 elecciones federales desde 1952 hasta 2003, y 154 elecciones desde 1991 hasta 2005, distribuidas en los 31 estados y el Distrito Federal.

¹ En los últimos años ha aumentado el número de investigaciones que han dirigido su atención a la representación de género y a las agendas de políticas públicas vinculadas a ella. Sin embargo, la mayoría de éstas son estudios descriptivos con algunas consideraciones normativas o políticas (por ejemplo, Peschard, 2003; Peña Molina, 2003). Un excelente análisis sobre el “efecto contagio” de la legislación de cuotas en el ámbito de los partidos políticos se encuentra en Baldez (2003). Nuestro estudio dirige la mirada a un ámbito que ha permanecido desatendido: el ámbito subnacional de gobierno. En este sentido, constituye un esfuerzo de sistematización y análisis de la información que ninguno de estos trabajos ofrece.

EL DEBATE SOBRE LA REPRESENTACIÓN DE MINORÍAS

Los regímenes democráticos contemporáneos persiguen dos objetivos íntimamente relacionados, pero que no satisfacen a la perfección. Por un lado, producir decisiones favorables al interés de los ciudadanos y que se materializan en políticas públicas específicas y, por el otro, llegar a esas decisiones colectivas partiendo de la agregación de las preferencias individuales de los representantes de los ciudadanos. De este modo, la inclusión de los diferentes grupos e identidades de la ciudadanía constituye un aspecto importante para el funcionamiento y la legitimación del régimen democrático representativo. En función de ello, la presencia de mujeres en las legislaturas se vuelve un asunto clave a la luz de los objetivos de la representación. Por ello, las denominadas “leyes de cuotas” de representación de género han desempeñado y desempeñan un papel central en las reformas electorales tendientes a ampliar las bases de representación de los regímenes democráticos. En muchos casos, los defensores de la inclusión de este tipo de normativa parecen admitir el supuesto que señala que una mayor presencia de las mujeres en las legislaturas genera una influencia potencial en la elaboración de las políticas públicas. Siguiendo a Pitkin (1971), se puede decir que un grupo minoritario gana representación *descriptiva* en la medida en la que son electos los miembros de su grupo, mientras que gana representación *sustantiva* en la medida en que la política pública favorece sus intereses o perspectivas, independientemente de si participan o no en el proceso de elaboración de ésta. Nuestro trabajo sólo se dirige a la dimensión descriptiva de la representación y no pretende demostrar que el incremento de mujeres electas haya contribuido efectivamente, o deba contribuir, a una legislación favorable a las mujeres. Ello amerita una discusión más amplia que, por razones de espacio y parsimonia, no trataremos aquí. Tampoco alimentamos ni sostenemos la idea de que un mayor número de mujeres contribuiría a modificar la política de manera virtuosa por alguna característica moral que supuestamente portarían las mujeres.²

² Una discusión al respecto se encuentra en Archenti (2000).

LA INCORPORACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE CUOTAS EN EL COFIPE
Y SU IMPACTO EN LA REPRESENTACIÓN

En México, la voluntad de generar mejores condiciones para el acceso de las mujeres a las candidaturas electorales se expresó en sucesivas modificaciones y adiciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE). La legislación aprobada en 1993 (fracción III del artículo 175 del COFIPE) señalaba que los partidos “promoverán” una mayor participación de las mujeres en la vida política del país. El nivel de generalidad de la nueva reglamentación no puede considerarse sino como una declaración de principios. No obstante, es importante señalar que se trató del primer episodio, expresado en una normativa a escala federal, que atendía al problema de la distribución de candidaturas según el género. En este sentido, su relevancia está dada por el hecho de ubicar en la agenda política, la necesidad de favorecer las candidaturas de las mujeres. Las adiciones y modificaciones posteriores, en 1996 y 2002, a los artículos “Transitorio XXII” y 175 del COFIPE, respectivamente, lograron disminuir la generalidad de la normativa de 1993. Con estas modificaciones se incorporaron especificaciones sobre la implementación de las cuotas de género y las sanciones por el incumplimiento de éstas.

Con estas modificaciones, la representación de género ya no sólo es una declaración de principios y una recomendación a los estatutos partidarios, sino que se ha ido materializando en una legislación que determina las proporciones de candidaturas y su instrumentación. En el cuadro 1 se pueden cotejar las diferentes modificaciones al COFIPE.

La reforma de 1996, aun cuando estipula la distribución de las proporciones de las candidaturas que deben repartirse según categoría de género, deja un hueco, al no especificar si se trata de candidaturas “simbólicas” o de candidaturas “efectivas”. Por ejemplo, en el primer tipo podemos incluir los cargos suplentes o los últimos lugares de las listas plurinominales, así como las candidaturas en distritos uninominales que no son “seguros” para el partido, esto es, las candidaturas en distritos donde el partido sabe de antemano que sus probabilidades de éxito son nulas. Por candidaturas efectivas o “seguras” podemos considerar,

CUADRO 1. LA LEGISLACIÓN DE CUOTAS DE GÉNERO

Año	Comentario
1993	Se modifica la fracción 3 del artículo 175 del COFIPE, con lo que queda establecido que: "Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país mediante su postulación a cargos de elección popular".
1996	Se aprueba la adición al transitorio XXII del COFIPE que señala: "Los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios a diputados y senadores no excedan de 70% para un mismo género. Asimismo promoverán la mayor participación política de las mujeres".
2002	<p>Art. 175-A: "De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de diputados como de senadores, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IFE, en ningún caso incluirán más de 70% de candidatos propietarios de un mismo género".</p> <p>Art. 175-B: "Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de lo que señale la normatividad interna y el procedimiento de cada partido político".</p> <p>El Art. 175-C integra lo que sigue: "1.- Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 175-A y 175-B, el Consejo General del IFE le requerirá en primera instancia que, en el plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y lo apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública. 2.- Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, quien no realice la sustitución de candidatos será acreedor a una amonestación pública. En caso de reincidencia, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes. 3.- Quedan exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante el voto directo".</p>

Fuente: Elaboración con base en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1993, 1996 y 2002.

por contraste, los primeros lugares titulares de las listas plurinominales, así como las candidaturas en distritos uninominales respecto de los cuales el partido conoce de antemano una probabilidad de éxito segura. Considerando estos elementos, la legislación de 1996 incorpora disposiciones materiales para la representación, pero no estipula con claridad las condiciones de cumplimiento.

En cambio, la reforma de 2002 avanzó en un sentido más específico y garantizó la distribución de candidaturas "efectivas" entre las categorías de género, al imponer mandato de posición (*placement mandate*) en las cinco circunscripciones plurinominales, las cuales afectan a 200 escaños del total de 500 que componen la Cámara de Diputados, así como ordenarlos en segmentos de tres candidaturas en el orden de la lista plurinomial. No obstante, la legislación es poco segura para los restantes 300 escaños uninominales que quedan fuera de la aplicación de la ley de cuotas, a causa de la imposibilidad de la aplicación de cuotas cuando se trata de un solo cargo en disputa. La legislación sólo

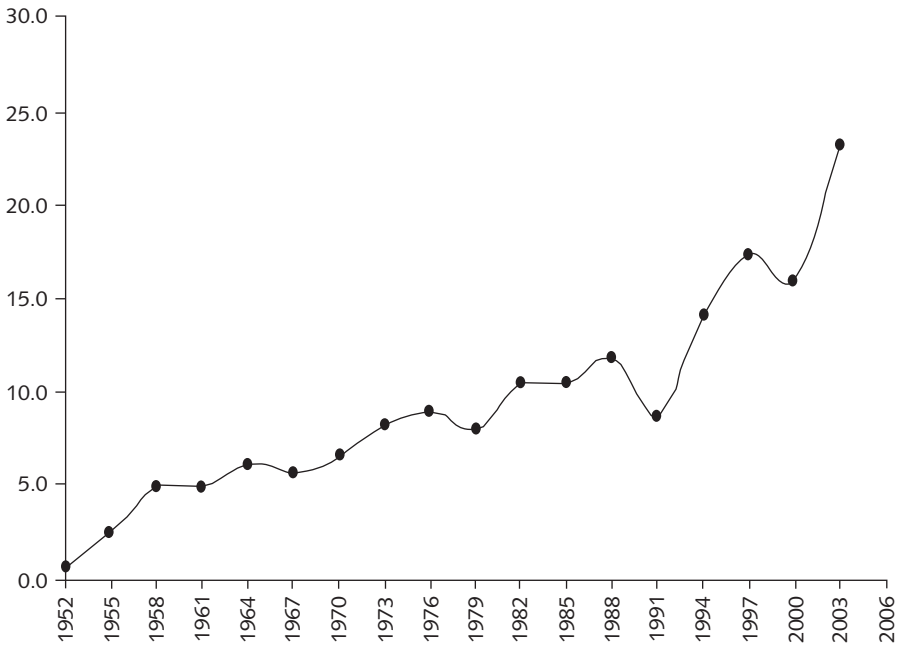
establece que no pueden pertenecer a un mismo género más de 210 candidaturas en los 300 distritos uninominales de mayoría relativa, pero ello no asegura la elección de las candidaturas restantes. Además, hay que añadir que la legislación establece que los partidos que recurren a procedimientos democráticos de selección de sus candidaturas para los distritos uninominales (*i.e.* primarias) quedan eximidos del cumplimiento de la cuota establecida, lo que atenúa aún más el impacto de la legislación. Baldez (2004) desarrolla un análisis descriptivo del impacto negativo de las primarias en el efecto de las cuotas.

La gráfica 1 presenta la tendencia incremental constante del porcentaje de mujeres en la Cámara de Diputados desde 1952 hasta la última legislatura (2003-2006), pero también permite detectar que la implementación de la legislación en materia de representación de género introducida en el COFIPE produce un quiebre en la tendencia incremental.

En 1993, con la introducción de la legislación que sólo recomendaba la inclusión de mujeres, la representación de éstas experimentó, de todos modos, un incremento, pero dentro de un contexto y una tendencia histórica de aumento del porcentaje de mujeres en la legislatura. Lo mismo sucedió en las legislaturas LVII y LVIII (1997-2000 y 2000-2003), que se eligieron con la normativa que incluyó la cuota porcentual (véase el cuadro 1), lo que provocó que, por primera vez, el número de legisladoras fuera superior a 15%. Como hemos señalado, en 2002 se reformó otra vez el COFIPE en una dirección aún más específica y, como se puede observar en la gráfica 1, el porcentaje de mujeres se elevó a 23 por ciento.

Si bien la tendencia histórica ha sido el aumento lento pero sostenido del porcentaje de mujeres legisladoras, ese patrón se rompió en la elección de 1994. El aumento del porcentaje de mujeres desde esa coyuntura en adelante ha estado por encima de lo esperado de acuerdo con la tendencia a la alza histórica. El incremento se explica, entonces, por dos factores: uno de ellos es la tendencia histórica que, año tras año, y con una lucha sin cuartel por parte de las mujeres de los distintos partidos (*cfr.* Baldez, 2003; y Peña Molina, 2003, entre otros), ha permitido que más mujeres resulten electas. El segundo factor, sin lugar a dudas, ha sido que las reformas mencionadas han producido un im-

GRÁFICA 1. TENDENCIA INCREMENTAL DEL PORCENTAJE DE MUJERES EN EL CONGRESO MEXICANO, 1952-2006



Fuente: Elaboración propia con base en Baldez (2003) y Peña Molina (2003).

pacto significativo en ese incremento paulatino. En otras palabras, podemos señalar que el porcentaje de mujeres electas es una función de dos variables: por un lado, el porcentaje de mujeres elegidas en una elección afecta al porcentaje de mujeres que serán electas en la próxima elección ($PMUJ_{t-1}$); por el otro, la legislación de cuotas afecta positivamente a la pendiente del incremento en el porcentaje de mujeres electas que se esperaría elección tras elección. El modelo con mayor parsimonia que podemos construir queda expresado en la siguiente ecuación:³

$$PMUJ_t = \alpha + \beta_1 PMUJ_{t-1} + \beta_2 CUOTA$$

³ El modelo de intervención dinámica de primer orden se basa en McCleary y Hay (1980). En él se incluye un efecto dinámico (y_{t-1}) y un efecto de intervención.

CUADRO 2. IMPACTO DE LA LEGISLACIÓN DE CUOTAS SOBRE EL PORCENTAJE DE MUJERES ELECTAS EN LA LEGISLATURA FEDERAL (MODELO DE REGRESIÓN DE MÍNIMOS CUADRADOS ORDINARIOS, OLS)

Variables	M1	M2
CUOTA	4.882**	7.047**
	1.491	2.183
PMUJ _{t-1}	0.751**	0.905**
	0.132	0.106
CONSTANTE	2.212*	1.658
	0.987	0.938
R ²	0.895	0.893
R ² adj	0.881	0.879
N de obs.	18	18
F	63.94	63.13

Nota: En todos los modelos la variable dependiente del modelo es *PMUJ*, porcentaje de mujeres electas. Para el modelo M1 se utilizó la variable *CUOTA* para todas las elecciones que se realizaron con alguna normativa de género (1994, 1997, 2000 y 2003). El modelo M2 utiliza la variable *CUOTA* sólo para la elección de 2003, en la que se utilizó una legislación avanzada. En primer lugar, figuran los coeficientes estimados β , en segundo lugar los errores estándar de los coeficientes estimados. * Significativo a $p < 0.05$. ** Significativo a $p < 0.01$.

En donde *PMUJ_t* significa porcentaje de mujeres electas en un momento *t*; *CUOTA* es una variable *dummy* que indica si existe o no una legislación de cuota específica; α es el valor de la constante de la ordenada al origen y las β son los coeficientes estimados de la regresión.

El cuadro 2 presenta los modelos de regresión que permiten corroborar el impacto de los dos factores: el dinámico y el institucional. Allí se observa que el cambio en el porcentaje de elección de mujeres ha sido a la alza, con una tasa de aumento que oscila entre 0.7 y 0.9 puntos porcentuales por cada punto porcentual de mujeres electas en el periodo anterior. Por otra parte, los modelos también permiten discriminar la tendencia a lo largo del tiempo y el impacto que la legislación ha producido en la elección de mujeres. La reforma de 1993 ha producido un impacto de aproximadamente cinco puntos porcentuales extra. Por otra parte, también se puede observar que el impacto de la reforma de 2002 permitió un aumento real de siete puntos porcentuales extra a los patrones de crecimiento de la tendencia.

LA LEGISLACIÓN DE CUOTAS EN LAS LEGISLATURAS ESTATALES

A pesar de las precisiones que se han hecho a la legislación federal en materia de representación de género, en el ámbito subnacional la legislación varía considerablemente de un estado a otro (véase anexo 1). México es un sistema federal compuesto por 31 estados y un Distrito Federal. Cada una de estas subunidades tiene su propia carta constitucional y sus propios códigos de procedimientos electorales, así como autoridades electorales propias (los consejos e institutos electorales estatales). Cada subunidad cuenta con una legislatura de tamaño variable, que elige a sus legisladores en una combinación de distritos uninominales de mayoría relativa y un distrito plurinominal de representación proporcional.⁴ Las experiencias de estas 32 entidades federativas en materia de legislación son muy diversas: desde estados en los que no hay en absoluto leyes de cuotas (ocho estados), hasta otros donde existen leyes muy avanzadas y específicas que promueven un piso de 20 a 30%, o bien impiden que una categoría de género exceda de 70%. El anexo 1 presenta un resumen de las legislaciones locales y sus especificidades,⁵ así como el año de introducción de estas reformas.

Por otra parte, la normativa federal aprobada en el año 2002 impuso la necesidad de adaptar la normativa local a ésta, lo que tuvo como efecto que, en 2003, 75% (24 de 32) de las legislaturas tuvieran algún tipo de leyes de cuotas. Las iniciativas que se han presentado a lo largo del país no siempre han sido adoptadas, pero el saldo ha dado lugar finalmente a que cada vez más estados adopten algún tipo de legislación de cuotas.⁶ No obstante, y a pesar de la “reacción en cadena” o efecto “bola de nieve”⁷ de la instrumentación de cuotas, la le-

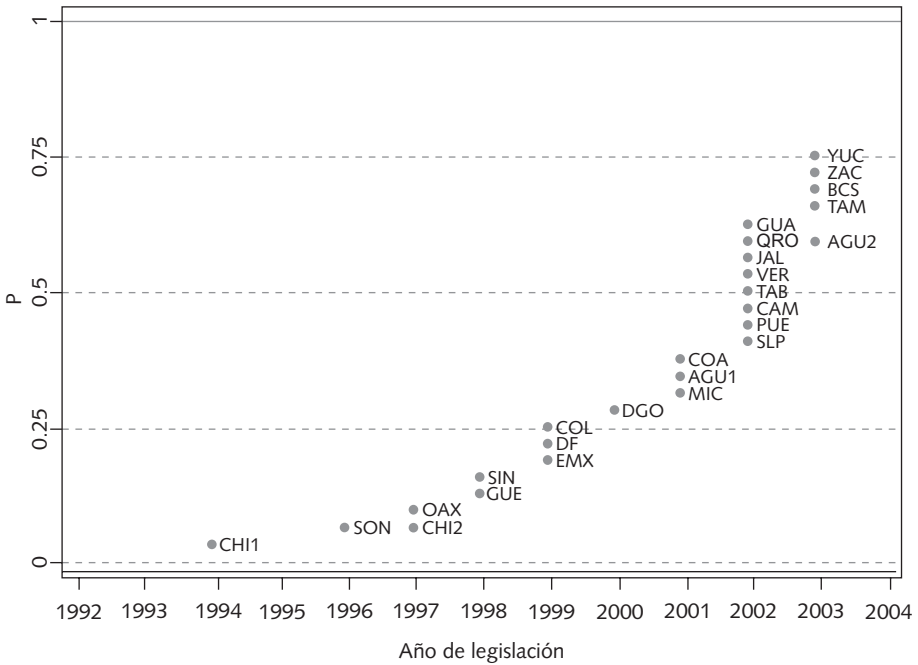
⁴ La forma de asignación de escaños plurinominales varía de estado en estado, pero en general posee efectos similares. El porcentaje de escaños plurinominales también es variable. Por ejemplo, Baja California Sur elige seis diputados de lista plurinominal de un total de 21 (28.5%), mientras que Jalisco, el estado más plurinominal, elige 20 diputados de lista plurinominal de un total de 40 (50%).

⁵ En algunos casos, se han empezado a discutir reformas más inclusivas, como ha sido el fallido intento en la legislatura del estado de Sonora de elevar la cuota de 20 a 50% (Reynoso, 2002).

⁶ Muchos otros estados que sí poseían legislación han ido modificándola durante este tiempo. Por ejemplo, el Distrito Federal y Chihuahua. Por su parte, en 2004 el estado de Guerrero suprimió la legislación de cuotas existente en ese estado, la cual había sido aprobada en 1998. Hasta el momento, es el único caso de reversión de este tipo de legislación.

⁷ También denominado “efecto contagio” (véase Baldez, 2003).

GRÁFICA 2. AÑO DE ADOPCIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE REPRESENTACIÓN DE GÉNERO



gislación estatal no produce los mismos impactos que se han observado en el ámbito federal. Para ello es fundamental considerar distintas dimensiones de la legislación y analizar sus impactos diferenciales en la elección de mujeres para las legislaturas. El proceso de adopción de leyes de cuotas en el ámbito de los estados comenzó en Chihuahua, casualmente el único estado que ha experimentado dos alternancias en el poder ejecutivo de manera consecutiva.

La mayoría de las leyes de cuotas en los estados determinan como porcentaje el piso estándar de 30%, mientras que en Puebla se determinó 25% y en Sonora, 20%. En Sinaloa, en vez de establecer un porcentaje fijo, se establece un número absoluto de tope: 12 de 16 escaños, lo que equivale a 75%. Sin embargo, el simple establecimiento de esa cuota no garantiza automáticamente que se elija ese porcentaje de mujeres. Para que ello suceda, debe considerarse si se trata tanto de los distritos uninominales como del distrito de la lista plurino-

minal y, a la vez, debe garantizarse que exista un cimiento estable, claro y preciso del orden de las candidaturas.

En todos los casos, la cuota se aplica a la lista de representación proporcional (RP), excepto en Coahuila, Veracruz y Sonora, en cuyos casos la legislación o bien sólo menciona los distritos de mayoría relativa (MR), o bien es imprecisa respecto de la distinción de ambas arenas de competencia. Sólo ocho estados aplican también las cuotas a las candidaturas de MR (Colima, Chihuahua, DF, México, Guerrero, Coahuila, Puebla y Sonora). Salvo una excepción (Jalisco), en ningún caso se determina si el porcentaje debe establecerse entre las candidaturas con probabilidad de ser electas o las meramente simbólicas. Veamos un ejemplo: en Colima, la lista de RP contiene un total de nueve candidaturas, pero la legislación no impide que se reserven los tres últimos lugares para el género minoritario. En cambio, en Jalisco la legislación establece que la conformación de las listas debe hacerse siguiendo la pauta de uno de cada tres.

En algunos casos, la ley es más que imprecisa. Por ejemplo, en el Estado de México la normativa señala que “los partidos políticos procurarán...” En este caso, la ley recomienda, pero no obliga a la aplicación. En otros casos, las especificaciones son más precisas y regulan detalles mínimos de la instrumentación de la cuota. Por ejemplo, en Chihuahua la ley señala que “cuando en el registro total de las candidaturas que hagan los partidos por el principio de mayoría relativa, aparecieren más de 70% de candidatos propietarios y suplentes para el género minoritario, el partido estará obligado a asignarle un lugar dentro de los tres primeros de la lista plurinominal” y también regula que “si la participación fuese menor que 20%, la inclusión del género subrepresentado deberá ocupar un lugar en la lista dentro de los dos primeros”; y todavía es más específica: “si el porcentaje fuese menor que 10%, la inclusión se hará en el primer lugar de la lista de representación proporcional” (Ley Electoral del Estado de Chihuahua, Decreto 618-97 VII. P.E.).

Datos, metodología y variables

El universo que analizamos incluye todas las legislaturas de los estados mexicanos y del DF elegidas entre el año 1991 y febrero de 2005. Este periodo nos

permite incluir cinco elecciones individuales para cada una de las 32 legislaturas de las entidades federativas, lo que constituye un total de 160 elecciones. Sin embargo, sólo hemos registrado 154 elecciones con porcentajes de mujeres electas ($PMUJ_{it}$).⁸ El cuadro 3 presenta esa información, organizada dentro de los cánones de un estudio longitudinal. En la primera columna figura el nombre de las unidades analizadas (las 32 entidades federativas), en las siguientes columnas se registra el porcentaje de mujeres de la unidad i en el momento t . Además, en la parte inferior del cuadro se muestra el valor medio del porcentaje de mujeres electas en los estados en cada momento o periodo observado, en el que puede notarse un incremento continuo que va desde 9.60% para el periodo 1991-1993 hasta 20.38% para el último momento observado (periodo 2003-2005).

En la última fila (N) se registra el número de unidades efectivas en cada momento en que observamos la unidad. Si el estudio fuera balanceado y completo, obtendríamos un total de 32 unidades observadas en cada ocasión y cinco observaciones por unidad, con un total de 160 registros. Sin embargo, sólo en el penúltimo momento tenemos un total de 32 unidades observadas, de modo que, si bien el estudio posee un diseño completo, los datos no están balanceados.⁹ Un estado que haya tenido elecciones en 1992 (esto es, en el momento inicial del estudio para ese estado) es observado en la siguiente elección de 1995, luego en la de 1998, posteriormente en la de 2001 y, finalmente, en la de 2004. El lector encontrará muy sencillo seguir la secuencia de observaciones para cada estado según el año de elección inicial. En principio, es posible observar todos los estados en cada momento que requiera el diseño; sin embargo, la información de algunos de ellos no es totalmente precisa o confiable, por lo que hemos decidido eliminarla del estudio y tratarla como *missing*. Para examinar el impacto de la legislación y sus diferentes aspectos sobre la elección de mujeres, utilizaremos un modelo de regresión longitudinal con efectos fijos.¹⁰ Considere-

⁸ Algunos de los modelos de análisis longitudinal presentados en este trabajo se construyeron considerando las observaciones de elecciones para las cuales teníamos el registro de la elección anterior ($PMUJ_{i-1}$). En estos casos, que se señalarán en su lugar, la muestra se reduce a 124 observaciones.

⁹ Para obtener información más detallada, véase Fitzmaurice y otros (2004, pp. 22-25). Un diseño completo es aquel que prevé que cada unidad sea observada en el mismo momento que las demás; en cambio, un estudio balanceado es aquel en el que todas las unidades se han observado y no existe *missing*.

¹⁰ Existen diferentes alternativas para modelar un diseño combinado de unidades y series de tiempo (*cross-sectional time-series*), que dependen del número de unidades (N) y del número de observaciones de

CUADRO 3. PORCENTAJE DE MUJERES EN LOS ESTADOS DE 1991 A 2005

Estado (i)	Momentos observados (t)					
	1991-1993	1994-1996	1997-1999	2000-2002	2003-2005	O
Aguascalientes	4.00	4.00	11.11	11.11	11.11	5
Baja California	10.53	8.00	4.00	16.00	–	4
Baja California Sur	13.33	10.00	14.29	28.57	36.36	5
Campeche	13.33	20.00	20.00	17.14	31.43	5
Coahuila	4.76	9.38	15.63	18.75	20.00	5
Colima	15.00	15.00	20.00	12.00	12.00	5
Chiapas	17.39	5.00	10.00	10.00	15.00	5
Chihuahua	7.14	12.50	21.21	9.09	24.24	5
Distrito Federal	21.21	22.73	24.24	25.76	33.33	5
Durango	16.00	4.00	4.00	12.00	8.00	5
Estado de México	14.04	9.09	5.33	12	14.67	5
Guanajuato	10.00	10.71	8.33	16.67	19.44	5
Guerrero	–	–	13.04	17.39	17.39	5
Hidalgo	4.17	25.93	6.9	17.24	24.13	5
Jalisco	5.88	5.41	7.5	7.5	17.5	5
Michoacán	3.33	6.67	13.33	15.00	20.00	5
Morelos	–	15.00	–	10.00	10.00	3
Nayarit	6.67	13.33	16.67	16.67	26.66	5
Nuevo León	12.82	11.90	14.29	7.14	28.57	5
Oaxaca	6.45	7.14	7.14	14.29	28.57	5
Puebla	11.76	12.50	15.38	17.07	31.71	5
Querétaro	14.29	12.00	12.00	12.50	12.00	5
Quintana Roo	5.56	16.00	20.00	32.00	24.00	5
San Luis Potosí	5.00	0.00	14.81	3.70	18.52	5
Sinaloa	12.82	12.50	22.50	15.00	15.00	5
Sonora	0.00	9.00	12.12	12.12	12.90	5
Tabasco	10.34	6.90	–	19.35	14.29	4
Tamaulipas	7.69	15.63	12.50	9.38	18.75	5
Tlaxcala	13.33	12.50	25.00	12.50	15.62	5
Veracruz	12.50	2.50	11.11	15.56	24.00	5
Yucatán	4.00	8.00	24.00	16.00	20.00	5
Zacatecas	4.76	6.67	13.33	13.33	26.67	5
Media	9.60	10.77	13.85	14.78	20.38	
Desviación estándar	5.03	5.90	5.95	5.89	7.43	
N	30	31	30	32	31	154

Fuente: Elaboración propia. Nota: La categorización de las observaciones se construyó considerando que las elecciones se realizan cada tres años en cada estado. Las dos excepciones para este ordenamiento fueron los casos de Coahuila, Estado de México y San Luis Potosí, debido a los cambios registrados en los años de elecciones legislativas.

rando lo anterior, presentamos un modelo de impacto de los diferentes aspectos de la legislación y la tendencia al incremento en el porcentaje de mujeres electas, lo cual puede expresarse de la siguiente manera:

$$PMUJ_{it} = \alpha + \beta_1 PMUJ_{t-1} + \beta_2 TIME_i + \beta_3 \dots \beta_7 [NORMA]_{it} + v_i + \varepsilon_i$$

Donde $PMUJ_{it}$ representa el porcentaje de mujeres electas en el estado i en el momento t ; $NORMA$ es una variable *dummy* que indica si existe o no una legislación específica que puede variar según las cinco alternativas desarrolladas de legislaciones; α es el valor de la constante de la ordenada al origen; y las β son los coeficientes estimados de la regresión. Además, el modelo longitudinal incluye un término de residuos (ε_i) constante para todos los casos (homocedasticidad) y un término de residuos (v_i) diferente para cada unidad pero constante para las observaciones de las unidades.

Dada la naturaleza del análisis que combina elementos longitudinales y transversales, se incluye una variable de identificación para cada una de las unidades y una variable dinámica que incluye el porcentaje de mujeres electas en la elección anterior.

Porcentaje de mujeres (PMUJ). La variable dependiente es el porcentaje de mujeres elegidas en la legislatura del estado i en el momento t . Para las 154 elecciones incluidas en la población analizada, el porcentaje de mujeres tiene un rango de 0 a 36.36.

éstas a través del tiempo (T). Los modelos tradicionales de mínimos cuadrados ordinarios (OLS) no son apropiados, ya que el tipo de datos viola una suposición central: la independencia de las observaciones. Una manera común de evitar este problema es optar por un método de regresión OLS con efectos fijos y variables dicotómicas (*Least Square with Dummy Variables*, LSDV) (Stimson, 1985). Pero esto tiene el inconveniente de inflar el coeficiente de codeterminación (R^2) mediante la adición de $N - 1$ variables *dummy*; además de no permitir el control de variables latentes, lo que obliga a incluir más variables para controlar el efecto de la variable central. En cambio, los modelos longitudinales pueden construirse sin crear un R^2 artificial y corrigiendo los errores estándar de los coeficientes estimados. Para una comprensión más completa de las aplicaciones del análisis longitudinal o panel, véanse Frees (2004) y Fitzmaurice y otros (2004). Los modelos longitudinales tienen una aplicación extensa en bioestadística. En ciencias sociales por lo general los denominamos análisis con datos tipo panel. El modelo de regresión longitudinal con efectos fijos (también conocido como *within effect*) que utilizamos aquí se basa en Frees (2004).

Legislaturas electas con norma de género (ECNG). Esta variable indica la presencia de alguna normativa que promueve u obliga a la participación política de las mujeres en los estados. Por lo tanto, no distingue entre legislaturas electas con cuotas (ni las especificaciones contenidas en éstas) de las electas con normativas, que tan sólo recomiendan una mayor equidad de género en la distribución de los cargos. Por ejemplo, la variable contiene al Distrito Federal y a Tabasco como casos extremos en los que existe norma de género. En el primer caso, la legislación promueve una participación equitativa entre géneros de 50% y obliga a cumplir con 30%, además de establecer una serie de especificaciones, mientras que, en el caso de Tabasco, sólo se cuenta con una norma que apunta a promover una mayor participación política de las mujeres, sin establecer cuotas mínimas ni obligatoriedad. Las legislaturas *ECNG* se codificaron como 1, mientras que las electas sin norma alguna se codificaron con 0.

Ley de cuotas de género (CUOTA). Esta variable señala la presencia específica de una legislación que establece cuotas de género en las elecciones de las legislaturas subnacionales. Existen diversos grados de especificación entre los estados que adoptaron esta medida. Por ejemplo, se incluyen casos como el del Distrito Federal, cuya normativa hace extensiva la cuota de género a las candidaturas por principio de mayoría relativa y de representación proporcional, estableciendo que el porcentaje de cuotas debe cumplirse para las candidaturas propietarias y suplentes. En el otro extremo, se encuentra el caso de Aguascalientes 2004, que únicamente establece la recomendación de presentar listas que contemplen 30% de candidatos(as) de distinto género. La variable *CUOTA* se codificó con el valor 1 en los casos en los que se implementó la cuota y con 0 en los que no.

Exigencia de cumplimiento de la cuota de género (EXIGE). Este indicador permite distinguir los casos donde se establece la cuota de género como recomendación a los partidos políticos de los casos donde la cuota implica una obligación que debe cumplirse en el momento de registrar las candidaturas. La variable se codificó como 1 para los casos donde se exige la cuota (por ejemplo, Zacatecas 2003) y como 0 para los casos donde la cuota sólo se recomienda

(por ejemplo, Estado de México y Aguascalientes, entre otros), o bien donde es inexistente.

Sanción al incumplimiento de la cuota de género (SANCIÓN). Esta variable indica la presencia en la legislación de algún tipo de sanción para los partidos que no cumplen con la nominación de candidaturas de acuerdo con la ley de cuotas. La sanción puede materializarse a través de la negativa de registro de las listas de candidatos o de la modificación por parte de la autoridad competente del orden de nominación de candidaturas en la lista del partido. Ejemplos de ello los encontramos en la legislación de Aguascalientes y de Sonora, entre otros. La codificación fue de 0 para los casos donde no hay sanción y de 1 donde sí la hay.

Candidaturas propietarias (PROP). Esta variable distingue entre las legislaciones de cuotas de género en las que se establece explícitamente que éstas se aplican a las candidaturas propietarias o titulares. La ausencia de esta exigencia puede diluir el impacto de la cuota, porque permite que se aplique a las candidaturas suplentes. Por ejemplo, en estados como Guerrero y Jalisco no se refieren a candidaturas propietarias, mientras que en Zacatecas y Chihuahua, sí. Los casos que cumplen con la condición “propietarias” se codificaron con el valor 1 y los casos que no especifican esta condición se codificaron con el valor 0.

Lugar en la lista (POSICIÓN). Este indicador permite discriminar los casos en los que la ley de cuotas de género obliga a presentar las candidaturas de la lista plurinominal en un orden en el que se intercalen candidaturas de distinto género de acuerdo con segmentos, lo que también se conoce como “mandato de posición” (*placement mandate*). Esta medida apunta a reforzar el efecto de la cuota para tratar de garantizar mejores oportunidades de acceso a los cargos en disputa al género representado en menor número. Por ejemplo, la legislación del estado de Zacatecas señala que las candidaturas deben presentarse en segmentos de tres, en los cuales no puede haber más de 70% de candidatos del mismo género. Las elecciones en las que se estableció esta medida se codificaron con 1, las que no cumplen con esta condición se codificaron con 0.

En el cuadro 4 se presentan seis modelos de regresión longitudinal con efectos fijos para examinar el impacto del proceso histórico y de los factores insti-

tucionales. Como se puede apreciar, el porcentaje de mujeres electas se explica, al igual que en el análisis de la legislatura federal, mediante una tendencia continua a lo largo del tiempo y mediante la legislación de cuotas, a fin de asegurar la representación de un cierto umbral de mujeres.

En general, los seis modelos revelan que, si bien hay un impacto positivo de la legislación, no cualquier tipo de normativa produce un impacto significativo. El único aspecto decisivo del diseño institucional en el impacto sobre la elección de mujeres es la especificación y aplicación de la cuota a las candidaturas propietarias. Los sistemas electorales que poseen legislación de cuotas con especificación de candidaturas propietarias suelen presentar entre 5 y 6.4 puntos porcentuales más de mujeres que los que no poseen esta reglamentación, manteniendo constantes los demás factores. Por otra parte, de una elección a otra existe una tendencia a un incremento de 2 a 3 puntos porcentuales en la presencia de legisladoras, manteniendo constantes los demás factores. Hasta aquí podemos decir que la tendencia al incremento en la elección de mujeres es significativa durante la década de 1990 y que, además, dicho incremento se ve reforzado y aumentado por la legislación que asegura puestos de elección en candidaturas propietarias, tanto plurinominales como de mayoría relativa.

No obstante, este incremento no es totalmente lineal, ni es posible proyectar la tendencia al infinito. Es evidente que, en un punto, se frena la velocidad del incremento debido a los límites estructurales y políticos del proceso. Por ejemplo, las mujeres no pueden seguir aumentando constantemente, ya que existe un tope de 70% en la legislación que no puede ser superado por ninguna categoría de género. Por otra parte, cuanto más aumente el número de mujeres electas en una elección, menor será el incremento de la incorporación de mujeres, ya que se está más cerca del objetivo de equidad. En nuestros modelos, se capta esto último mediante la variable dinámica $PMUJ_{t-1}$, es decir, el porcentaje de mujeres electas en la elección anterior. Como se puede apreciar, el coeficiente estimado es negativo y significativo, lo que indica que, por cada punto porcentual de mujeres elegidas en una elección, suele haber alrededor de 0.24 puntos porcentuales menos de mujeres en la siguiente elección, manteniendo constantes todos los demás factores. En otras palabras, cuanto mayor

CUADRO 4. EL IMPACTO DE LA LEGISLACIÓN EN EL PORCENTAJE DE MUJERES ELECTAS EN LAS LEGISLATURAS LOCALES (MODELO DE REGRESIÓN LONGITUDINAL CON EFECTOS FIJOS)

Variabes	M1	M2	M3	M4	M5	M6
Constante	6.778** 1.869	6.965** 1.102	6.502** 1.633	-200.234 228.617	-126.405 131.249	255.017 217.121
$PMUJ_{it-1}$	-0.245* 0.108	—	-0.231* 0.104	-0.286* 0.112	—	-0.262* 0.107
$MOMENTO_t$	2.926** 0.576	2.037** 0.413	2.997** 0.475	0.560 2.254	0.298 1.493	0.022 2.136
$ECNG_{it}$	0.193 2.481	0.031 2.437	—	-0.521 2.502	-0.815 2.470	—
$CUOTA_{it}$	2.143 3.077	1.358 3.981	—	2.909 3.252	2.854 3.090	—
$EXIGE_{it}$	-3.846 3.575	-1.998 3.437	—	-4.236 3.765	-2.688 3.544	—
$SANCIONA_{it}$	1.368 2.866	2.063 2.724	—	1.749 2.868	2.316 2.719	—
$PROP_{it}$	6.422* 3.250	5.567* 2.979	4.873* 1.986	6.096* 3.110	5.080+ 2.974	4.578* 2.007
POSICIÓN	-0.649 2.540	-0.193 2.510	—	-0.226 2.544	0.508 2.517	—
ESCFEM	—	—	—	2.452 2.597	2.209 1.832	2.088 2.504
POB (millones)	—	—	—	-2.728 2.885	-2.655 2.006	-1.578 2.631
ESPVIDAFEM	—	—	—	2.706 3.156	1.727 1.765	3.433 3.007
R ² within	0.4518	0.4133	0.4422	0.4758	0.4355	0.4652
R ² between	0.0296	0.0908	0.0225	0.0116	0.0183	0.0188
R ² promedio	0.1998	0.3145	0.2013	0.0935	0.1046	0.1435
F	8.65	11.57	23.52	6.68	8.64	12.47
N de obs.	124	154	124	124	154	124
Unidades	32	32	32	32	32	32

Nota: En primer lugar figuran los coeficientes estimados β , en segundo lugar los errores estándar de los coeficientes estimados; + significativo a $p < 0.10$; *significativo a $p < 0.05$; **significativo a $p < 0.01$.

es el porcentaje de mujeres existente en una legislatura, menor será el aumento que esta variable experimentará en la siguiente elección.

Todo ello significa que existen dos factores con un impacto positivo y significativo: la historia y la legislación, mientras que la variable dinámica, en contra parte, atenúa el impacto producido por las dos primeras variables, producto al mismo tiempo de la realización medianamente exitosa del proceso.

El cuadro 4 además incluye los modelos 4 a 6 que tienen por objeto despejar algunas dudas acerca del impacto que otras variables potencialmente explicativas podrían ejercer sobre la elección de mujeres. La primera variable a considerar es la escolaridad promedio de la población femenina en un estado i en un momento t (*ESCFEM*), que por su parte puede ser un predictor de la proporción de mujeres electas en la medida que cuanto mayor sea el nivel de escolaridad de las mujeres más espacios puedan encontrar en la vida interna de los partidos políticos.¹¹

En segundo lugar, la población del estado i en millones (*POB*) en el momento t , ha sido incluida como un *proxy* del grado de desarrollo social de un estado. En este sentido, cuanto mayor población tenga un estado, más universal potencialmente pueden ser los valores que sus ciudadanos sostengan. De este modo, podrían esperarse mayores tendencias hacia la equidad entre hombres y mujeres y, por consiguiente, un mayor número de mujeres electas.

Por último, hemos incluido la esperanza de vida de la población femenina, en un estado i en un momento t (*ESPVIDAFEM*).¹² Al igual que la anterior, esta variable funge como *proxy* de las condiciones de vida materiales de las mujeres. Así, cuanto mejores sean las condiciones de vida de las mujeres, mejores serán las posibilidades de acceder a cargos de elección.

Los resultados de los modelos que incluyen a estas tres variables revelan que éstas no tienen un efecto estadísticamente significativo sobre el porcentaje de mujeres electas, y además no eliminan los efectos detectados de las varia-

¹¹ Cabe señalar que es sólo una hipótesis plausible teóricamente pero de dudosa factura empírica. Por ejemplo, nadie sostendría que el porcentaje de hombres electos se explica por el nivel de escolaridad de la población masculina.

¹² Los datos de las variables sociodemográficas fueron obtenidos del Consejo Nacional de Población (Conapo) www.conapo.gob.mx.

bles institucional e histórica explicativas. Cabe considerar, sin embargo, que la variable expectativa de vida femenina tiene un impacto estadísticamente significativo cuando estimamos sus coeficientes sin considerar las variables institucionales y temporales ($\beta = 2.785$ y un error estándar de 0.977). Sin embargo, esta relación se desvanece cuando estimamos sus efectos en el modelo completo.

LA IMPORTANCIA DEL SISTEMA ELECTORAL

Como hemos podido constatar, los modelos nos indican que el proceso histórico¹³ y la normativa de género que especifica las candidaturas propietarias son los factores que han incidido significativamente en el porcentaje de mujeres electas. Sin embargo, hay que considerar que, en México, la elección de los representantes se hace a partir de una modalidad de sistema electoral denominado mixto que conjuga un nivel de distritos uninominales y otro nivel de circunscripciones plurinominales.¹⁴

Nuestros modelos no dan cuenta del impacto diferencial que produce el tipo de distrito en la elección de mujeres, sino que más bien se dirigen al porcentaje total sin discriminar el origen distrital de dichas elecciones. No obstante, podemos arriesgar una hipótesis cuyo mecanismo explicativo es sencillo. En los distritos uninominales, los escaños no pueden repartirse entre minoría y mayoría, así que el único escaño se lo lleva el partido que más votos obtiene. De este modo, los sistemas uninominales no favorecen *per se* la representación de las minorías, salvo que éstas estén concentradas en el distrito uninominal y posean en realidad una mayoría de votos.¹⁵ Ahora bien, incluso para el partido

¹³ Por proceso histórico estamos entendiendo aquí el factor tiempo medido por la variable *MOMENTO* y el factor dinámico medido por la variable PMU_{it-t} .

¹⁴ Los sistemas mixtos de los estados varían según el número de escaños asignados en distritos uninominales o de mayoría relativa y el número asignado a las circunscripciones plurinominales o de elección proporcional. Para una ampliación del funcionamiento de los sistemas mixtos, véase Shugart y Watterberg (2002). Para una descripción de la situación de los estados mexicanos en relación con la distribución de distritos y circunscripciones, véase Reynoso (2005).

¹⁵ Consúltese Lublin (1997) para una profundización del impacto en la representación de los distritos de minorías mayoritarias como resultado de la política *racial gerrymandering* en Estados Unidos.

ganador, el único escaño obtenido en el distrito no puede repartirse entre diferentes integrantes del partido. Por lo tanto, el sistema no garantiza que se elija un número determinado y preestablecido de mujeres, salvo que esto se estipule con precisión en la normativa. En estos distritos, una mujer puede ser electa si es la única candidata del partido ganador en ese distrito. Ello es causa de una situación paradójica en la que un partido podría nominar un porcentaje elevado de mujeres candidatas (digamos 50%) en distritos donde pierde este partido y, de ese modo, ninguna mujer resultaría electa. Otra gran paradoja puede producirse cuando el partido ganador postula a un varón, mientras que todos los demás partidos podrían haber nominado a mujeres. De ello podría resultar que, pese a haber una mayoría absoluta de mujeres nominadas, ninguna resulte electa.

A diferencia de los uninominales, los distritos o circunscripciones plurinominales favorecen tanto el reparto de los escaños entre partidos mayoritarios y minoritarios como la distribución de los escaños entre diferentes integrantes de un mismo partido. De este modo, estos sistemas suelen garantizar que la nominación de mujeres se traduzca en un porcentaje significativamente mayor de mujeres electas, gracias a la mecánica de la distribución de escaños.¹⁶

Una primera prueba acerca de las diferentes posibilidades que ofrecen los distintos tipos de distritos a las mujeres puede ser provista por los datos observados en el ámbito federal. Para la integración de la legislatura en el año 2003, la situación fue la siguiente: 32% de los escaños de representación proporcional (plurinominales) fueron obtenidos por mujeres, mientras que éstas sólo alcanzaron 16% de los escaños de mayoría relativa (uninominales). En otras palabras, 3 de cada 10 diputados plurinominales fueron mujeres, mientras que, en los distritos uninominales, 3 de cada 20 fueron mujeres. Algo similar ha empezado a ocurrir en el ámbito local: las mujeres tienen más probabilidades de ser electas en las listas plurinominales que en los distritos de mayoría relativa.

¹⁶ La mayoría de los estudios coinciden en señalar que la inclusión de mujeres en las asambleas representativas se ve más favorecida en los sistemas proporcionales con distritos plurinominales que en los sistemas mayoritarios con distritos uninominales (Nöhlen, 1994; Norris, 1996; Htun y Jones, 2002, entre otros). En especial cfr. Lakman, 1982; Rule, 1987; Farrell, 1994; Jones, 1998.

CUADRO 5. EL IMPACTO DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES EN EL PORCENTAJE DE MUJERES ELECTAS EN LAS LEGISLATURAS LOCALES (MODELO DE REGRESIÓN LONGITUDINAL CON EFECTOS FIJOS)

Variables	M1
Constante	6.069** 1.233
MOMENTO	1.799** 0.363
MOMENTO*PLURI	1.233** 0.329
MOMENTO*PLURI*CUOTA	1.023** 0.418
R ² within	0.3151
R ² between	0.0010
R ² promedio	0.2615
F	119.25
N de obs.	300
Unidades	32

Nota: En primer lugar figuran los coeficientes estimados β , en segundo lugar los errores estándar de los coeficientes estimados. * significativo a $p < 0.05$; ** significativo a $p < 0.01$.

Para demostrar esta última aseveración, presentamos los resultados de un modelo de regresión longitudinal con efectos fijos para un número total de 300 observaciones.¹⁷ La variable por explicar es el porcentaje de mujeres en un estado i en un momento t , a partir de una variable, controlada por dos variables de interacción con el momento del panel y con la legislación de cuotas, que identifica si se trata de las circunscripciones plurinominales (*PLURI*).

El modelo que se presenta en el cuadro 5 señala que las mujeres electas en las circunscripciones plurinominales aumentan de elección en elección 1.23 puntos porcentuales más que las electas en los distritos uninominales, manteniendo constantes los demás factores. Ello implica que, a lo largo de la serie de tiempo considerada en este estudio, el incremento de mujeres electas en las circunscripciones plurinominales ha sido de 6.15 puntos porcentuales más que el de las mujeres electas en distritos uninominales.

¹⁷ Simplemente hemos partido cada legislatura en dos observaciones diferentes; por un lado, el porcentaje de mujeres electas del total de los escaños de la circunscripción plurinomial y, por el otro, el porcentaje de mujeres electas del total de escaños uninominales.

Además, si consideramos la interacción entre la serie de tiempo, la circunscripción plurinominal y la existencia de legislación de cuotas, debemos incluir un plus de incremento de un punto porcentual adicional por elección; lo que implica que, a lo largo del tiempo de estudio, existe un incremento adicional de seis puntos porcentuales. De este modo, la evidencia presentada confirma la hipótesis relativa al impacto del sistema electoral en la elección de mujeres.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS FRENTE A LAS CUOTAS

Al considerar el fenómeno, surge otro asunto más, proveniente de la relación con los partidos políticos. La cuestión de género es ampliamente considerada por todos, en virtud de que todos los partidos hacen mención a un reparto equitativo de las candidaturas según categorías de género. Sin embargo, no todos los partidos han incorporado una legislación específica en materia de cuotas más allá del cumplimiento con la normativa explícita del COFIPE. Los partidos que han reformado sus estatutos en dirección a la introducción efectiva de cuotas de género son el PRI, el PRD y el PT. En cambio, el estatuto partidario de Acción Nacional deposita la decisión en materia de equidad en los órganos internos de autoridad partidaria y delegan la distribución de las candidaturas al ajuste de la legislación federal dispuesta en el artículo 175 del COFIPE (véase el anexo 2).

Al observar las normas de los diferentes partidos, podemos observar grados variables de exigencias internas. En general, se comprueba que la inclusión de señalamientos a favor de la participación femenina corresponde a la necesidad de observar la legislación federal; esto se da de manera más clara en el caso del PAN, como se puede apreciar en la normativa (capítulo noveno del CEN, artículo 62). En este caso, las medidas para garantizar la equidad de género no se especifican, sólo se remiten a las “leyes correspondientes”, y la reglamentación se limita a determinar la responsabilidad de sus órganos según el ámbito de participación que corresponda en cada elección. De igual modo, el PRD (artículo 2, inciso 3) y el PT (capítulo XXIX, artículo 117 bis) establecen como norma

interna el respeto a la legislación establecida por el COFIPE, sin llegar a elaborar ningún procedimiento que garantice superar el piso de 30% (o el techo de 70%) allí estipulado.

En cambio, y a diferencia de los otros partidos, el PRI cuenta con el mayor nivel de elaboración en lo que respecta a las garantías de las mujeres en la participación interna del partido y, luego, en lo que respecta a la conformación de listas electorales. Sus estatutos cuentan con una sección dedicada exclusivamente a las mujeres (sección 4). De este modo, el PRI declara que ningún género deberá exceder una presencia mayor que 50%, así se trate de los cargos de la dirigencia interna del partido (artículo 37) o de cargos de elección popular (artículo 38). Junto a esta posición, se establecen mecanismos precisos que apuntan a garantizar una distribución equitativa de las posiciones entre los géneros. El Revolucionario Institucional se coloca metas claras y establece procedimientos concretos para el alcance de la equidad de género en el ámbito de su competencia y supera las metas de la legislación de cuotas establecida por el COFIPE, no sólo en el porcentaje (50% > 30%), sino también en el alcance de ésta, al incluir una cuota interna para los cargos de legisladores y legisladoras electos por el principio de mayoría relativa (artículo 42).

Independientemente de las normativas internas, lo curioso quizás sea observar cómo se han comportado realmente en la inclusión de mujeres en sus contingentes legislativos. Para ello consideramos, para cada momento a lo largo de la serie de tiempo, el porcentaje promedio de mujeres respecto del contingente legislativo del partido.

En el cuadro 6 se puede apreciar que el PRI, pese a ser el partido con una normativa más desarrollada, es el que menos se comporta de acuerdo con esa legislación interna; el porcentaje de mujeres en los contingentes legislativos priístas se mantiene relativamente constante. Por otra parte, tanto el PRD como el PAN han ido a la par del desarrollo de la legislación. No obstante, puede observarse que, a mediados de 1990, el PRD experimentó un desarrollo vertiginoso en la inclusión de mujeres para luego frenarse y estabilizarse. El PAN, en cambio, y a pesar de ser un partido reacio a este tipo de normativa, ha sido un partido con un crecimiento paulatino pero constante de inclusión de mujeres.

CUADRO 6. PORCENTAJE DE MUJERES RESPECTO DEL CONTINGENTE LEGISLATIVO DE CADA PARTIDO

	1991-1993	1994-1996	1997-1999	2000-2002	2003-2005
PRD	5.43 (2.62)	12.06 (2.83)	20.98 (3.99)	17.60 (2.90)	20.89 (3.71)
PAN	3.86 (1.29)	8.56 (1.88)	11.46 (1.95)	16.68 (2.06)	27.35 (3.41)
PRI	11.21 (1.22)	10.75 (1.28)	13.69 (1.50)	10.94 (1.27)	15.26 (1.87)
N	30	31	30	32	31

Fuente: Elaboración propia. Nota: En primer lugar figura la media porcentual y entre paréntesis el error estándar.

La evidencia presentada aquí permite observar detenidamente y con precisión cuánta distancia existe entre la normativa y su realización.

EVALUACIÓN Y CONCLUSIONES

Nuestro análisis muestra que el porcentaje de mujeres electas se debe en general a dos factores: por un lado, el proceso histórico de ampliación de la representación registrado en el incremento lento, continuo y sistemático y, por el otro, las reformas institucionales que facilitan la ampliación de la representación.

Como primera conclusión debemos señalar que la simple presencia de ese porcentaje mágico (por lo general alrededor de 30%) que establecen las cuotas no produce ningún efecto específico en la elección de más mujeres. Para que ello ocurra, debe especificarse con precisión el tipo de aplicabilidad de la normativa. De acuerdo con los resultados arrojados por nuestro análisis, podemos concluir que el aspecto decisivo de la legislación es la distinción precisa de la aplicación de las cuotas a las candidaturas propietarias.

La segunda conclusión se refiere al alcance del impacto de la legislación. Según el análisis presentado, el impacto específico de la legislación nunca es mayor que 7% del total de la legislatura y ello se debe a que, en el mejor de los casos, la efectividad sólo se garantiza en los distritos plurinominales, pero suele ser un porcentaje menor que 50% del total de escaños. Por ejemplo, en un

estado donde la normativa tenga la mayor precisión, ésta puede ser efectiva sólo en 30 del 40% del total de la legislatura, que es igual a garantizar tan sólo 13.3% de los escaños.

Podemos afirmar que el impacto es positivo y significativo, pero que su alcance es limitado. La brecha entre el derecho a elegir y ser elegida sigue siendo grande: en la actualidad sólo 23% de los escaños de la Cámara Baja federal son ocupados por mujeres. En el ámbito local, la media es de 20.17%, pero con una variación que oscila entre legislaturas de 8% (como Durango) y 10% (como Morelos) a 36.36% (como en Baja California Sur) y 33.33% (en el DF).

Estas estadísticas contrastan con dos parámetros: el primero y más inmediato es que las mujeres constituyen más de 50% de la población; el segundo y más formal es que la legislación tiene como piso de representación 30% de los escaños. Por consiguiente, nuestra conclusión es que, si bien a lo largo del tiempo el incremento de mujeres electas se ha hecho notar, este incremento es lento. Ahora bien, la legislación de cuotas ha contribuido a acelerar el proceso de manera significativa, pero lo hace con mayor efectividad si se establece en ella la aplicación a las candidaturas propietarias (de los diferentes niveles de elección) y si se aumentan los escaños de las circunscripciones plurinominales.

Por último, aun cuando los efectos de las reformas institucionales han tenido un peso decisivo en la elección de mujeres, todavía estamos lejos en materia de garantizar la equidad representativa que es de esperar en un sistema equitativo de representación. Las legislaciones existentes en materia de acciones afirmativas tienen, por el momento, un alcance limitado que no ha permitido eliminar la brecha entre el derecho a elegir y el derecho a ser elegidas de las mujeres mexicanas, pero que sí ha contribuido a disminuirla. **Pg**

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Archenti, Nélica (2000), "Representación, ley de cuotas y sistemas electorales", *Postdata*, núm. 6, pp. 171-194.

Baldez, Lisa (2003), "Elected Bodies: The Gender Quotas Law for Legislative

- Candidates in Mexico”, ponencia presentada en la Reunión de la American Political Science Association, Filadelfia.
- Baldez, Lisa (2004), “Elected Bodies II: The Impact of the Gender Quotas in Mexico”, ponencia presentada en *Pathways to Power: Political Recruitment and Democracy in Latin America*, Wake Forest University, abril.
- Farrell, David (1994), *Electoral Systems: A Comparative Introduction*, Londres, Palgrave.
- Fitzmaurice, Garret y otros (2004), *Applied Longitudinal Analysis*, New Jersey, Wiley.
- Frees, Edward (2004), *Longitudinal and Panel Data: Analysis and Applications in the Social Sciences*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Ginwala, Frene (2002), “Prólogo”, en AAVV: *Mujeres en el parlamento. Más allá de los números*, IDEA, www.idea.int/gender/.
- Htun, Mala (2002), “Mujeres y poder político en Latinoamérica”, en AAVV: *Mujeres en el parlamento. Más allá de los números*, IDEA, www.idea.int/gender/.
- Htun, Mala y Mark Jones (2002), “Engendering the Right to Participate in Decision-making: Electoral Quotas and Women’s Leadership in Latin America”, en Nikki Craske y Maxine Molineux (eds.), *Gender and the Politics of Rights and Democracy in Latin America*, Nueva York, Palgrave, pp. 32-56.
- Instituto Nacional de las Mujeres (2003), *50 años de lucha y reflexión: la participación política de la mujer en los procesos electorales mexicanos*, México, Instituto Nacional de las Mujeres.
- Jones, Mark (1998), “Gender Quotas, Electoral Laws, and the Election of Women”, *Comparative Political Studies*, vol. 31, núm. 1, pp. 3-21.
- Kymlicka, Will (1996), *Ciudadanía multicultural*, Buenos Aires, Paidós.
- Lakman, Enid (1982), *Power to Elect: The Case for Proportional Representation*, Londres, Heinemann.
- Loenen, Nick (1997), “Representation”, en *Citizenship and Democracy*, Toronto, Dunburn, pp. 45-55.
- Lublin, David (1997), *The Paradox of Representation: Racial Gerrymandering and Minority Interests in Congress*, New Jersey, Princeton University Press.

- Martínez, Alicia (1993), *Mujeres latinoamericanas en cifras: México*, México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.
- McCleary, Richard y Richard Hay (1980), *Applied Time Series Analysis for the Social Science*, Londres, Sage.
- Nöhlen, Dieter (1994), *Sistemas electorales y partidos políticos*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Norris, Pippa (1985), "Women's legislative Participation in Western Europe", *West European Politics*, núm. 8, pp. 90-101.
- (1996), "Legislative Recruitment", en Le Duc, Niemi y Norris, *Comparing Democracies*, Londres, Sage, pp. 184-215.
- O'Donnell, Guillermo (1997), *Contrapuntos*, Buenos Aires, Paidós.
- Peña Molina, Blanca Olivia (2003), *¿Igualdad o diferencia? Derechos políticos de la mujer y cuotas de género en México: estudio de caso en Baja California Sur*, México, Plaza y Valdés.
- Peschard, Jacqueline (2003), "Medio siglo de participación política de la mujer en México", *Revista Mexicana de Estudios Electorales*, núm. 2, julio-diciembre, pp. 13-33.
- Pitkin, Ana (1971), *The Concept of Representation*, Berkeley, University of California Press.
- PNUD (2000), *Informe sobre desarrollo humano 1995*, México, PNUD.
- Reynoso, Diego (2002), "Mujeres al borde del 50%", *El Imparcial*, Hermosillo, Sonora, sábado 7 de noviembre.
- (2005), "Para qué sirven las circunscripciones plurinominales", ponencia presentada en el Seminario Permanente sobre Procesos Electorales de la SOME, septiembre.
- Rule, Wilma (1987), "Electoral System, Contextual Factors and Women's Opportunity for Election in Twenty-Three Democracies", *Western Political Quarterly*, vol. 40, núm. 3, pp. 477-498.
- Sartori, Giovanni (1976), *Partidos y sistemas de partidos*, Madrid, Alianza.
- (2001), *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*, Madrid, Taurus.
- Shugart, Matthew y Martin P. Wattemberg (2002), *Mixed Member Electoral*

- Systems. The Best of Both Worlds?*, Comparative Politics Serie, Oxford, Oxford University Press.
- Stevenson, Linda (1999), "Gender Politics in the Mexican Democratization Process", en Jorge Domínguez y Alejandro Poiré (eds.), *Toward Mexico's Democratization*, Nueva York, Routledge.
- Stimson, James (1985), "Regression in Space and Time: A Statistical Essay", *American Journal of Political Science*, vol. 29, núm. 4, pp. 914-947.
- Unión Interparlamentaria (2002), "Women in Parliaments", <http://www.ipu.org/wmn-e>.
- Young, Iris Marrión (2000), *Inclusion and Democracy*, Nueva York, Oxford University Press.

ANEXO 1. LA LEGISLACIÓN DE GÉNERO EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN EN LOS 24 ESTADOS MEXICANOS

Estado	Año	Norma	%	RP	MR	Posición	Comentario	Propietario
Chihuahua	1994	Ley Electoral del Estado, Cap. II, Art. 16	30	Sí	No	No	Exigencia: "deberá registrar" Sanción: no especifica.	Sí
Sonora	1996	Código Electoral del Estado, Cap. II, Art. 87	20	Sí	No	No	Exigencia: obliga a cumplir la cuota en MR; en caso de que no se alcance el porcentaje, deberá compensarse el faltante en la lista plurinominal. Sanción: pérdida del registro de candidaturas.	No
Chihuahua	1997	Ley Electoral del Estado, Cap. II, Art. 16	30	Sí	Sí	Sí	Exigencia: "deberá registrar". Sanción: negativa de registros de candidaturas.	Sí
Oaxaca	1997	Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, libro V, título II, Cap. I, Arts. 116, 117 y 118	30	Sí	Sí	Sí	Exigencia para el registro de candidatos. Sanción: negativa del registro.	Sí
Aguascalientes	1998	Código Electoral del Estado, Art. 15	—	—	—	—	Promueve una mayor participación para mujeres y jóvenes en los cargos de elección popular.	No
Guerrero	1998	Código Electoral del Estado, libro II, Cap. IV, Art. 39	30	Sí	Sí	No	Exigencia: Obliga a los partidos políticos. Sanción: no especifica.	No
Sinaloa	1998	Ley Electoral del Estado, título II, Cap. III, Art. 8	25	n.e.	Sí	No	Exigencia para lograr el registro de candidatos. Sanción: no especifica.	Sí
D.F.	1999	Código Electoral, libro I, título II, Cap. II, Arts. 9 y 142	30	Sí	Sí	Sí	Exigencia: recomienda 50% de candidatos de distinto género pero obliga a registrar 70%. Sanción: negativa del registro de candidaturas	Sí
Colima	1999	Código Electoral del Estado	30	Sí	Sí	No	Exigencia a los partidos: "Registrar hasta 70% de candidatura de un mismo género". Sanción: negativa al registro de candidaturas.	n.e.

ANEXO 1. CONTINUACIÓN

Estado	Año	Norma	%	RP	MR	Posición	Comentario	Propietario
Estado de México	1999	Código Electoral del Estado, libro IV, título I, Cap. I, Art. 145	30	Sí	Sí	No	Exigencia: No ("...los partidos políticos procurarán que las candidaturas por ambos principios no excedan de 70% para un mismo género...")	n.e.
Jalisco	2000	Ley Electoral del Estado, título III, Cap. II, Art. 30	30	Sí	No	Sí	Exigencia para el registro de candidaturas. Sanción: no especifica.	n.e.
Veracruz	2003	Código Electoral del Estado, libro II, título II, Cap. II, Art. 24	—	No	No	No	Recomienda a los partidos promover la participación de las mujeres.	No
Durango	2000	Código Electoral del Estado, libro II, título I, Cap. III, Art. 31 y libro V, título I, Cap. II, Art. 189	30	n.e.	n.e.	No	Recomienda a los partidos políticos que sus candidaturas no excedan de 70% de un mismo género.	No
Aguascalientes	2001	Código Electoral del Estado, libro primero, título segundo, Cap. IV, Art.15	—	No	No	No	Recomienda a los partidos "...una mayor participación de las mujeres y jóvenes en los cargos de elección popular".	No
Coahuila	2001	Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, Cap. III, Art. 20	30	Sí	Sí	Sí	Exigencia: en caso de no cumplir con lo establecido, el Instituto asignará al género subrepresentado la primera diputación de representación proporcional. Exime en RP cuando se trata de candidaturas votadas en procedimientos abiertos de los partidos.	Sí
Michoacán	2001	Código Electoral del Estado, Libro V, Título I, Cap. Único	30	n.e.	n.e.	No	Recomienda a los partidos que sus candidaturas no excedan de 70% del mismo género. No establece sanción.	No
Campeche	2002	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, libro quinto; título segundo, Cap. Segundo, Art. 300	30	Sí	No	No	Exigencia en RP "en ningún caso". Exime en MR cuando se trata de candidaturas elegidas por votaciones internas de los partidos Sanción: desde amonestación pública hasta la negativa al registro de las candidaturas.	Sí

Quintana Roo	2002	Ley Electoral del Estado, libro III, título II, Cap. I, Art. 127	30	Sí	Sí	No	Recomienda a los partidos, pero exige en ambos principios cuando las candidaturas surgen de elecciones internas en los partidos.	n.e.
San Luis Potosí	2002	Ley Electoral del Estado	30	Sí	No	No	Obliga a los partidos.	Sí
Puebla	2002	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, Art. 201	25	n.e.	n.e.	No	Exigencia para el registro de candidaturas. Sanción: no especifica.	Sí
Guanajuato	2002	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, libro II, título I, Cap. I, Art. 31	—	—	—	—	Recomienda a los partidos que promuevan una mayor equidad entre hombres y mujeres en la vida política del estado y que incluyan por lo menos a dos mujeres en la lista plurinominal y por lo menos a una entre los tres primeros lugares de ésta. Sin embargo, exige de esta recomendación a las candidaturas surgidas del voto de los militantes en las internas de los partidos.	Sí
Tamaulipas	2003	Código Electoral del Estado, libro V, Cap. II, Art. 137	30	Sí	n.e.	Sí	Exigencia para el registro de candidaturas. Exime en MR cuando se trata de candidaturas elegidas por votaciones internas de los partidos. Sanción: desde amonestación hasta negativa del registro.	n.e.
Tlaxcala	2003	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, libro segundo, título segundo, cap. I, Art. 27	—	—	—	—	Exige a los partidos políticos que incluyan en sus estatutos normas para garantizar la equidad de género.	n.e.
Yucatán	2003	Código Electoral del Estado, libro II, título II, cap. II, Art. 159	30	Sí	n.e.	Sí	Exigencia: para obtener el registro de candidatos. Sanción: no especifica.	n.e.
Zacatecas	2003	Ley Electoral del Estado, libro I, título II, Cap. Único, Art.7; título IV. Cap. I, Art. 19, Cap. IV, Art. 25; libro III, título IV, Cap. I, Arts. 116; 117 y 118	30	Sí	Sí	Sí	Exigencia para el registro de candidaturas. Sanción: negativa del registro.	Sí

ANEXO 1. CONTINUACIÓN

Estado	Año	Norma	%	RP	MR	Posición	Comentario	Propietario
Aguascalientes	2003	Código Electoral del Estado, libro tercero, Cap. IV, Art. 145	30	n.e.	n.e.	No	Exigencia: "deberán registrar". Sanción: el partido que no subsane el incumplimiento dentro de 48 horas pierde la solicitud de registro de sus candidatos.	n.e.
Baja California Sur	2003	Ley Electoral del Estado, título sexto, Cap. III, Art. 159	30	n.e.	n.e.	No	Exigencia: "en ningún caso". No establece sanción.	Sí
Tabasco	2003	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, título II, Cap. I, Art. 169	—	—	—	—	Recomienda a los partidos que promuevan una mayor participación de las mujeres en la vida política del estado y que propicien su postulación a cargos de elección popular.	No
Guerrero	2004	Código Electoral del Estado, libro II, Cap. IV, Art. 39	—	—	—	—	Promueve una mayor participación de las mujeres y de los grupos minoritarios en la vida política del estado.	No
Nayarit	2004	Ley Electoral del Estado, título cuarto, Cap. II, Art. 37	—	—	—	—	Promueve la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres en la toma de decisiones dentro de los partidos políticos y para las candidaturas a cargos de elección popular.	n.e.

ANEXO 2. LAS REGLAMENTACIONES DE GÉNERO EN EL INTERIOR DE LOS PARTIDOS

Partido	Comentario
PAN	<p>Capítulo noveno “Del Comité Ejecutivo Nacional”, Art 62: “Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional: XVIII. Dictar las medidas necesarias para garantizar la equidad de género en las candidaturas a los cargos de elección popular, de conformidad con lo que establecen las leyes correspondientes”.</p> <p>De la misma manera, son atribuciones de los Consejos Directivos Estatales y de los Comités Directivos Municipales, en el ámbito de sus competencias, “Acordar [...] las medidas necesarias para garantizar la equidad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con lo que establezcan las leyes correspondientes;” Artículos 84. XIV y 89 XII, respectivamente.</p>
PRI	<p>Sección 4. “De las mujeres”. Art. 37. “Los cargos de dirigencia del Partido, en la Estructura Territorial, tanto en sus ámbitos nacional, estatal, municipal como distrital o delegacional para el caso del Distrito Federal, no incluirán una proporción mayor que 50% de militantes de un mismo sexo.</p> <p>Artículo 38. Las listas nacional y regional de candidatos a cargos de elección popular que, por el principio de representación proporcional, presente el partido para su registro en las elecciones federales, en ningún caso incluirán una proporción mayor que 50% de militantes de un mismo sexo. Igual fórmula se aplicará para las listas estatales de candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional en el caso de procesos electorales estatales, en los términos de la ley reglamentaria aplicable.</p> <p>Artículo 39. El principio al que alude el artículo anterior deberá observarse en cada segmento de diez candidatos.</p> <p>Artículo 40. En la integración de las planillas para regidores y síndicos que el Partido registre para elecciones municipales no se incluirá una proporción mayor que 50% de militantes de un mismo sexo, a excepción de aquellos municipios que se rigen por usos y costumbres.</p> <p>Art. 41. El principio aludido en los artículos precedentes se observará en las propuestas que, en su caso, presenten los sectores, organizaciones, movimientos y corrientes internas de opinión adherentes.</p> <p>Art. 42. En los procesos electorales y estatales que se rigen por el principio de mayoría relativa, el Partido promoverá, en términos de equidad, que no se postule una proporción mayor que 50% de candidatos del mismo sexo, salvo en casos en que sea consultada la militancia.</p>
PRD	<p>Artículo 2. “La democracia en el Partido”</p> <p>3. Las reglas democráticas de la vida interna del partido se basan en los siguientes criterios: [...] e. “Al integrar sus órganos de dirección, representación, y resolución y al postular candidaturas plurinominales, el Partido garantizará, mediante acciones afirmativas, que ningún género cuente con una representación mayor que 70%. El mismo principio se aplicará en el caso de alianzas electorales y de candidaturas externas.</p>
PT	<p>Capítulo XXIX. “De las Elecciones”</p> <p>Artículo 117 bis. “Las candidaturas por ambos principios a diputados y senadores no deberán exceder de 70% para un mismo género”.</p>

Fuentes: Partido Acción Nacional: www.pan.org.mx; Partido Revolucionario Institucional: www.pri.org.mx/doc-pri/DOCBAS.swf; Partido de la Revolución Democrática: www.prd.org.mx/downloads/estatutos/pdf; Partido del Trabajo: http://www.pt.org.mx/Nuestro%20Partido/estatutos/frame_der_estatutos.htm